

NORMATIVA GENERAL Y PARTICULAR VIGENTE EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I: Delegado sindical

CAPÍTULO II: Delegado de seguridad e higiene



**CÁMARA
DE LA CONSTRUCCIÓN
DEL URUGUAY**

**JULIO
2012**



CAPÍTULO I: DELEGADO SINDICAL

Fuero Sindical

Es la protección legal a los trabajadores en el ejercicio de la libertad sindical.

La protección consiste en sanciones a las empresas que menoscaben o no respeten el ejercicio de la actividad sindical de cualquier trabajador.

Ley 17.940 Libertad Sindical

El fuero sindical no se reduce al dirigente, comprende a todos los trabajadores estén sindicalizados o no.

Art. 1: En especial, es absolutamente nula cualquier acción u omisión que tenga por objeto:

- A) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato.
- B) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales, fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Art. 4: Se reconoce el derecho a gozar de tiempo libre remunerado para el ejercicio de la actividad sindical. El ejercicio de este derecho será reglamentado por el Consejo de Salarios respectivo o, en su caso, mediante convenio colectivo.

Art. 8: Facilidades para el ejercicio de la actividad sindical. Los representantes de los trabajadores que actúen en nombre de un sindicato tendrán derecho a colocar avisos sindicales en los locales de la empresa en lugar o lugares fijados de acuerdo con la dirección de la misma y a los que los trabajadores tengan fácil acceso.

La dirección de la empresa permitirá a los representantes de los trabajadores que actúen en nombre de un sindicato, que distribuyan



boletines, folletos, publicaciones y otros documentos del sindicato entre los trabajadores de la empresa. Los avisos y documentos a que se hace referencia deberán relacionarse con las actividades sindicales normales, y su colocación y distribución no deberán perjudicar el normal funcionamiento de la empresa ni el buen aspecto de los locales.

Decreto 336/2006 Convenio de Libertad Sindical en la Industria de la Construcción

Art. 1: Al solo efecto del derecho al goce de licencia sindical paga para el ejercicio de la actividad sindical, reconocido a los delegados del Sindicato Único Nacional de la Construcción y Anexos (SUNCA), se aplicará el siguiente régimen, por centro de trabajo y de acuerdo al número de trabajadores que desempeñen tareas:

- a) En los centros de trabajo que cuenten hasta 29 trabajadores, incluidos los empleados administrativos de la obra, se podrá designar un (1) delegado titular, más un delegado suplente.
Al delegado sindical titular se le concederán diez (10) horas pagas por mes, a los efectos de desarrollar su actividad sindical.
- b) Entre 30 y 49 trabajadores; 2 titulares y un suplente, a cada delegado sindical titular se le concederán diez (10) horas pagas por mes.
- c) Entre 50 y 99 trabajadores; 3 titulares y un suplente, a cada delegado sindical titular se le concederán diez (10) horas pagas por mes.
- d) Entre 100 y 149 trabajadores; 4 titulares, sin suplentes, a cada delegado sindical se le concederán diez (10) horas pagas por mes.
- e) Más de 150 trabajadores; 5 titulares, sin suplentes, a cada delegado sindical se le concederán diez (10) horas pagas por mes.

(NOTA:) Para definir la cantidad de trabajadores no se deberá sumar la cantidad de trabajadores dependientes de subcontratos.



Art. 3: Las horas concedidas por el art. 1 a cada uno de los delegados titulares son intransferibles, fraccionables y acumulables solo en caso de capacitación. Por consiguiente su no uso dentro del mes que corresponda gozarlas, no genera derecho a acumularlas para el mes posterior.

Art. 5: Las empresas que concedan licencias sindicales remuneradas por aplicación de esta reglamentación tendrán derecho a solicitar el reembolso del 50% de las sumas abonadas por tal concepto, siempre que sean aportantes a todos los fondos bipartitos existentes en la industria de la construcción, y que se presenten por escrito dentro de los 30 días siguientes a la fecha de efectuado el correspondiente pago.

Art. 6: Debidamente coordinada se autorizará una hora no paga de asamblea mensual por centro de trabajo, no generándose por tal motivo y durante este lapso, la pérdida de la partida salarial por trabajo efectivo, ininterrumpido y completo en la semana.

Su realización y horario serán establecidos y consensuados con la Dirección de obra, dándose preferencia para su celebración a los horarios de inicio y terminación de la jornada de trabajo, o del período que corresponda al descanso intermedio de dicha jornada.

Dicha hora podrá fraccionarse en dos veces al mes.

Si la asamblea se extendiera por un lapso mayor a la hora acordada precedentemente, las empresas tendrán derecho a suspender la jornada de trabajo, en cuyo caso se perderá el porcentaje de la partida salarial por trabajo efectivo, ininterrumpido y completo de la semana correspondiente a dicho día(*), y solamente se abonarán las horas efectivamente trabajadas por cada trabajador en dicha jornada.

(*) También se perderá el porcentaje de la partida salarial por trabajo efectivo, ininterrumpido y completo del mes.



Nota 1: En los casos que la asamblea se extendiera de acuerdo a lo anterior solo se perderá el porcentaje del presentismo correspondiente a ese día en la semana y en el mes.

Nota 2: Tampoco se generarán viáticos de acuerdo al Dec. 414/85 y aquellos creados sobre esta base.

Nota 3: Para los casos de asambleas en el mes además de la establecida en el convenio, el manejo legal de las mismas indica que las horas no serán pagas y se perderá el presentismo de toda la semana y de todo el mes, más allá de las prácticas o negociaciones de cada empresa y de cada caso en particular.

Art. 8: Una vez efectuada en cada centro de trabajo la elección del o de los delegados titulares y suplentes, por la asamblea respectiva, los delegados electos se comprometen a notificar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al SUNCA y al correspondiente centro de trabajo.

Una vez notificado el centro de trabajo, los delegados electos estarán amparados por la tutela especial, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2º inciso 2 de la Ley N° 17.940 de 2 de enero de 2006 respecto al ámbito subjetivo del proceso de tutela especial.

La licencia sindical comenzará a generarse a partir de la notificación fehaciente que vía fax o correo electrónico se realice a la empresa.

Todo cambio de los delegados sindicales de cada centro de trabajo implicará la correspondiente notificación, con la nueva integración, siguiéndose en todo el procedimiento anteriormente descripto.

La notificación al MTSS, al SUNCA y al centro de trabajo, dando cuenta de la variación de la nómina de delegados, determina la anulación automática de la anteriormente registrada ante los mismos.



Art. 9: Desafectaciones

En esta materia los delegados sindicales tendrán el mismo tratamiento que el resto de los trabajadores cuando en un centro de trabajo se produzcan ceses por finalización de tareas (carpintería, herrería, etc), hecho que se considera normal en nuestra industria. Se procurará que el número de delegados sindicales cesados guarde proporción con el número de operarios cesados, con relación al total de trabajadores asignados a esas tareas.

No se tomará en cuenta para la proporcionalidad de las desafectaciones al personal permanente de la empresa.

En caso de desafectación por razones extraordinarias de personal permanente se procurará mantener la proporcionalidad entre personal sindicalizado y no sindicalizado.

Art. 11: Las partes consideran conveniente que la designación de los distintos delegados recaiga sobre los trabajadores que reúnan las siguientes condiciones: 12 meses o más continuos o no, de antigüedad en la industria y 90 días de antigüedad en la empresa.

B) CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL Y DEPARTAMENTALES **Convenio Colectivo 2010**

Art. 20: Ampliación de libertades sindicales (modifica el art. 12 del Decreto 336/006)

1)

a) Los 35 integrantes del Consejo Directivo Nacional del SUNCA gozarán de 55 días totales por año.

b) Los 7 trabajadores que integran los Consejos Directivos Departamentales del SUNCA, salvo Canelones y Maldonado, gozarán de 24 días por año.

c) Los 7 integrantes de los Consejos Directivos de Maldonado y Canelones, del SUNCA, gozarán de 33 días por año.

Estas licencias son personales, intransferibles, no acumulables.

Se acuerda la posibilidad de fraccionar a medio día los días de licencia sindical.



2) Creación de Bolsa de Horas de licencia sindical.

A) Para los miembros titulares del Consejo Directivo Nacional del SUNCA, se crea una Bolsa de Horas de 350 horas mensuales de licencia sindical.

B) Para los miembros titulares de la Departamental de Maldonado, se crea una Bolsa de Horas de 150 horas mensuales de licencia sindical.

C) Para los miembros titulares de la Departamental de Canelones, se crea una Bolsa de Horas de 150 horas mensuales de licencia sindical.

Se acuerda que las empresas tendrán derecho a solicitar al FOCAP el reembolso del 100% de las horas utilizadas por las distintas Bolsas de Horas que crea este convenio, lo que deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes de realizado el pago, siempre y cuando la empresa sea aportante a todos los fondos existentes en la industria de la construcción.

También se acuerda que las empresas tendrán derecho a solicitar el reembolso del 75% de los jornales que se hayan abonado a los trabajadores integrantes, por concepto de licencia sindical paga.

Art. 13: Se acuerda que: a) Los delegados de obra deberán comunicar al responsable del centro de trabajo, con una antelación de 24 horas, la solicitud de usufructo de licencia sindical paga; b) Los delegados que integren el Consejo Directivo Nacional o los Consejos Directivos Departamentales, procurarán comunicar al responsable del centro de trabajo, con una antelación de 24 horas, la solicitud de usufructo de licencia sindical paga.

Nota 1: Las horas por fuero sindical corresponden a tareas realizadas dentro de la obra o fuera de la misma.

Nota 2: Para el caso en que un delegado sea al mismo tiempo delegado de obra, delegado departamental y/o nacional, NO se acumulan la cantidad de días de fueros, tomándose como referencia el nivel superior para adjudicarle la cantidad de días de fuero.



Nota 3: Los días de licencia sindical se contabilizarán del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, siendo su uso proporcional a la fecha de asumir como delegado al Consejo Directivo Nacional o Departamental del SUNCA, según corresponda.

En caso de ya ser delegado integrante del Consejo Directivo Nacional y/o Departamental y cambiar de empresa, se mantendrá el uso de la licencia en forma proporcional.



CAPÍTULO II: DELEGADO DE SEGURIDAD E HIGIENE

Junio de 2012

Decreto 53/96 Creación de la figura del delegado de obra en seguridad e higiene

Art. 2: El delegado de obra en seguridad e higiene tendrá, sin perjuicio de las obligaciones previstas en el Art. 255 del Decreto 89/995, los siguientes cometidos:

- Colaborar con los servicios de seguridad e higiene de la empresa en la prevención de los riesgos laborales.
- Promover la adecuada sensibilización hacia la prevención de riesgos laborales y la formación de trabajadores en el tema, fomentando la colaboración de los mismos en la práctica y observancia de las medidas preventivas de los accidentes de trabajo.
- Cooperar en la detección de los riesgos laborales y comunicarlos al responsable de los servicios de seguridad e higiene en el trabajo, o en su ausencia al Capataz o Encargado de la obra.
- En caso de peligro inminente o grave para la salud o vida de los trabajadores, deberá comunicarlo en forma fehaciente a la IGTSS dentro del término de 24 horas. La IGTSS contará con un plazo similar para realizar un control inspectivo.
- Asistir y acompañar a los inspectores de trabajo en ocasión de practicarse en la obra procedimientos inspectivos. En tal circunstancia también podrá acompañar al inspector actuante el responsable de los servicios de seguridad u otro representante de la empresa.
- Asentar en el Libro Único de Trabajo las sugerencias o apreciaciones que considere necesario para una mejor prevención de los riesgos laborales.



Decreto 76/96 Sobre las condiciones del delegado de obra en seguridad e higiene

Según el Decreto 53/996, en toda obra de construcción que ocupe 5 o más trabajadores o donde se ejecuten obras o trabajos de más de 8 metros de altura o bien excavaciones con una profundidad mayor a 1,50 metros, se deberá designar, por parte de los trabajadores de la misma, un delegado de obra en seguridad e higiene.

Art. 1: La designación del delegado de obra en seguridad e higiene deberá recaer en un trabajador de la obra que reúna las siguientes condiciones:

- Desempeñarse en la categoría de oficial, en cualquiera de las especialidades inherentes al sector.
- Tener dos años de actividad en el ramo en forma continua o discontinua.
- Tener una antigüedad mínima de 90 días en la empresa.

Art. 2: Las actividades que realice el delegado de obra se cumplirán sin perjuicio de las tareas para las cuales fuera contratado por la empresa.

Acta Salarial 9/014 del 10/09/2008 Homologada por el Decreto 466/08

Art. 8: De los delegados de seguridad e higiene en las obras.

- 1) Los trabajadores de cada obra comunicarán a la empresa con 48 horas de antelación el día y la hora de la asamblea en que se procederá a la elección de sus respectivos delegados de seguridad.
- 3) Se cuenta con una hora mensual para realizar la asamblea por temas de seguridad e higiene, de la cual 30 minutos (modificación en Convenio Colectivo 2010) son pagos por el empleador, no perdiéndose el incentivo.
- 4) La coordinación de los temas será realizada por el Técnico Prevencionista, con la empresa y el delegado de seguridad, y tendrán directa relación con las etapas de obra y el plan de prevención elaborado para cada una de las mismas.



- 5) Se establece para la recorrida semanal de la obra del delegado de seguridad e higiene para las tareas de prevención y seguridad, la siguiente escala de horas pagas:
 - De 1 a 29 trabajadores por obra, 2 horas por semana.
 - De 30 a 49 trabajadores por obra, 3 horas por semana.
 - De 50 a 99 trabajadores por obra, 4 horas por semana.
 - Más de 99 trabajadores por obra, 5 horas por semana.
- 6) En cada obra habrá una cartelera sobre el tema de seguridad e higiene en el lugar adecuado.
- 8) Se le aplicará el fuero sindical al delegado de seguridad e higiene.

Convenio Colectivo 2010

Art. 13: La hora de asamblea por temas de seguridad e higiene y salud laboral a que se refiere el convenio del año 1997 y el decreto que recoge dicho convenio, ratificados en los sucesivos, tendrá 30 minutos pagos por el empleador. Los 30 minutos antes referidos podrán ser transferidos para el mes siguiente, a efectos de realizar una asamblea de 1 hora paga.

Las partes acuerdan modificar la cantidad de delegados de seguridad e higiene laboral por obra, de la siguiente forma:

- a) De 1 a 75 trabajadores en obra, 1 delegado.
- b) De 76 a 150 trabajadores en obra, 2 delegados.
- c) De 151 a 250 trabajadores en obra, 3 delegados.
- d) De 251 a 350 trabajadores en obra, 4 delegados.
- e) De 351 en adelante, se sumará 1 delegado más por cada 100 trabajadores en obra.

En los casos de clausura total o parcial de obra por parte de la IGTSS, el empleador no podrá despedir ni enviar al seguro de desempleo a los trabajadores afectados por dicha clausura y hasta el levantamiento de la misma, salvo en el caso de clausura definitiva de la obra.



CAPÍTULO III: MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Convenio Colectivo 2010.

Art. 28: Comisión de Conciliación. Los diferendos que tengan por origen la aplicación e interpretación del presente acuerdo, así como los que se refieren a cuestiones de naturaleza colectiva atinentes a cualquier aspecto de las relaciones laborales, serán sometidos a la consideración de una Comisión de Conciliación integrada por 4 miembros a razón de 2 por cada parte profesional. Agotadas las negociaciones a nivel de la Comisión de Conciliación sin llegar a acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención conciliatoria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La Comisión podrá acordar mecanismos para el adecuado funcionamiento de las relaciones laborales, los que una vez aprobados por los representantes de las partes profesionales podrán anexarse al presente acuerdo.

Decreto 336/2006 Convenio de Libertad Sindical en la Industria de la Construcción

Art. 7: Comisión especial de Seguimiento. Créase una Comisión especial de Seguimiento, que estará integrada por cuatro miembros, a razón de dos por cada parte profesional, que reportará al Consejo de Salarios del Grupo Nº 09, Subgrupo 01. Dicha Comisión tendrá como cometidos específicos: atender situaciones que puedan tener connotaciones de una eventual persecución sindical, por incumplimiento de los convenios vigentes en el sector en lo que respecta a la parte salarial, y por no aportación o subaportación, a los organismos de seguridad social; así como todas las dificultades que surjan de la aplicación del régimen que se acuerda. En cuanto al procedimiento administrativo ante la misma, se establece: 1) Interpuesta la denuncia ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social este deberá proceder en forma inmediata a convocar a la Comisión, la que deberá reunirse dentro de un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde la convocatoria. 2) La Comisión contará con un plazo máximo de



diez (10) días hábiles, contados desde la celebración de la primera reunión convocada, para expedirse definitivamente sobre la situación planteada. No obstante lo cual, la Comisión Especial de Seguimiento podrá, en forma anticipada, y dentro de un plazo de dos (2) días hábiles a contar de la primera reunión convocada, confirmar la tutela especial a los trabajadores afectados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° numeral 2 de la Ley N° 17.940 de 2 de enero de 2006.

Asimismo, podrá confirmar el comienzo de la licencia sindical, cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no realice o no pueda realizar, por cualquier causa, la notificación referida en el artículo 8°.

Normativa relacionada

- Convenio Colectivo 2008.
- Convenio Colectivo 2010.
- Ley 17.940. Derecho de sindicalización.
- Dec. 336/006. Reglamentación de licencia sindical en la construcción.
- Dec. 89/95. Seguridad e Higiene en la construcción.
- Dec. 53/96. Crea la figura del delegado de seguridad e higiene en obra.
- Dec. 76/96. Sobre las condiciones del delegado de seguridad e higiene en obra.
- Dec. 82/96. Sobre el libro de obra.
- Dec. 291/007. Referente a la seguridad e higiene de los trabajadores y medio ambiente. Reglamenta Convenio Internacional del Trabajo N° 155.

